

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
SALA UNITARIA CIVIL – FAMILIA**

Magistrado Ponente:

OSCAR MARINO HOYOS GONZÁLEZ

Pereira, dos de abril de dos mil catorce.

Exp. 66170-31-10-001-2013-00282-01.

I.- OBJETO DE LA DECISIÓN.

Decide la Sala el recurso de apelación que interpuso el apoderado de Mariela López Castaño, contra el auto que profirió el Juzgado Único de Familia de Dosquebradas Risaralda, el tres de febrero hogaño, por cuya virtud se resolvió la objeción propuesta contra el trabajo de partición presentado dentro del asunto de la referencia.

I. ANTECEDENTES

1. Mediante auto del tres de febrero del año en curso, el Juzgado Único de Familia de Dosquebradas Risaralda, resolvió la objeción que en tiempo interpuso el apoderado judicial de la Sra. Mariela López Castaño, contra el trabajo de partición de los bienes que integran el haber hereditario del causante Walter Torres García.

2.- En dicha oportunidad, la citada autoridad judicial, luego de hacer un recuento de la actuación y de los fundamentos del objetante, declaró infundada la objeción, por lo que así lo explicitó en la parte resolutive del proveído que se viene comentando.

3.- Como el apoderado judicial de la Sra. Mariela López Castaño, en tiempo recurrió en apelación esa decisión, el Juzgado de conocimiento concedió la respectiva alzada, mediante auto del diecisiete de febrero de la presente calenda.

4.- Los argumentos del disidente admiten, en su orden, el siguiente compendio:

a).- Dice el recurrente que el partidor designado para repartir la masa relicta del causante Walter Torres García, decidió y sin razón alguna, excluir a su poderdante Mariela López Castaño de la respectiva adjudicación.

b).- Que tal determinación es errada, puesto que su poderdante tiene vocación hereditaria en la intestada del mencionado causante, puesto que entre éstos existió una sociedad patrimonial declarada mediante sentencia proferida por el mismo despacho que ahora tramita la presente causa mortuoria.

c).- Esgrime además, que la Sra. Mariela López Castaño, actúa en este juicio en calidad de compañera del difunto Walter Torres García, por lo que la misma no puede ser excluida de la partición cuyo objeto es, distribuir los bienes del causante entre las personas que por ley tienen derecho a sucederlo.

d).- Por último, aduce que el auxiliar de la Justicia que excluyó a su poderdante de la adjudicación que se hizo visible en el trabajo de partición preteritamente incorporado al proceso y que fue tema de objeción, extralimitó sus funciones al ir contra lo resuelto en autos.

5.- Con sustento en las anteriores apreciaciones, pide el recurrente se quiebre el auto que viene combatido, y en su lugar, se declare probada la objeción presentada contra el trabajo de partición realizado por el auxiliar de la Justicia, Sr. Miguel Homero Ossa Sosa, ordenando que el mismo se rehaga como corresponde.

CONSIDERACIONES

1. Se ha dicho hasta la saciedad, que el recurso de apelación es un medio de impugnación a través del cual, la parte inconforme con una decisión judicial susceptible de ser cuestionada por esa vía puede provocar su revisión en sede de segunda instancia; ello con el fin de que el superior jerárquico de quien la profirió vuelva sobre lo ya resuelto y ofrezca sus propias razones, ya para confirmar el respectivo veredicto, e incluso, para que lo revoque, o modifique, si es del caso, pues finalmente, de lo que aquí se trata es de salvaguardar el derecho constitucional a la doble instancia establecido como una garantía de orden superior.

2. En Colombia, por el hecho del matrimonio surge un efecto económico muy importante que se hace visible a través de la sociedad conyugal cuya composición, régimen de administración, efectos, disolución y liquidación están taxativamente establecidos en la ley civil.

Empero, para garantizar los derechos de las familias que se constituyen no por vínculos jurídicos sino de forma natural (art. 42 Constitución Política Nacional), tal cual ocurre con las uniones de hecho, la Ley 54 de 1990, estableció la sociedad patrimonial como un efecto económico propio a aquellas uniones maritales establecidas por un lapso no menor de dos años, en forma permanente y singular entre dos personas que aun teniendo impedimento legal para establecer dicha condición, hayan disuelto la sociedad conyugal o patrimonial anterior por lo menos un año antes de dar inicio a la respectiva unión marital de hecho.

3.- De lo visto se tiene que en Colombia, la sociedad conyugal que emerge del matrimonio y la sociedad patrimonial de la unión marital de hecho, producen, salvo pacto en contrario, los mismos efectos económicos, y es que de éstas nace un haber social que se conforma por los bienes a que alude el artículo 1781 del Código Civil, el que solamente se hace visible ante el mundo exterior una vez la respectiva sociedad ha sido disuelta conforme a las causales previstas igualmente en el artículo 1820 de la misma codificación.

3.1.- Conforme al artículo 1821 del régimen civil que se viene aquí tratando, una vez disuelta la sociedad conyugal o patrimonial según sea del caso, se procederá inmediatamente a la confección de un inventario y tasación de todos los bienes que usufructuaba o de que era responsable, en el término y forma prescritos para la sucesión por causa de muerte.

3.2.- Por lo propio, para la liquidación, división y distribución de los bienes sociales, se tendrán en cuenta las reglas previstas en el artículo 1392 y siguientes el Código Civil, para la partición de los bienes hereditarios.

4.- Ahora bien, adentrando la atención en el debate aquí propuesto, recuerda la Sala que a la sociedad conyugal o patrimonial según sea del caso, no ingresan los bienes raíces que cada cónyuge o compañero permanente haya adquirido antes del matrimonio o de la unión marital de hecho de que se trate, siendo este un punto que ninguna duda ofrece en el foro jurídico, ya que los mismos están

excluidos del catalogo de bienes sociales que refiere textualmente el artículo 1821 del estatuto civil, que enlista los bienes pertenecientes al haber social de la respectiva sociedad.

5.- Entonces, para establecer cuándo un bien raíz pertenece a la sociedad conyugal o patrimonial según sea del caso, es necesario fijar además de la época la fuente de su adquisición, pues no basta con que su propiedad se radique en una de las personas que conforman el matrimonio o la unión marital de hecho, en cuyo interior exista, una sociedad conyugal o patrimonial, al no haber pacto en contrario “*capitulaciones*”, sino que además es imperioso determinar el momento la fuente y forma adquisición, para así poder concluir si el mismo hace parte del haber relativo de la respectiva sociedad, al ser un bien propio, o si por el contrario éste pertenece al haber social de aquella y por ende llamado está a ser repartido una vez dicha sociedad sea disuelta y entre en estado de liquidación.

Así lo pregonan las reglas establecidas en los artículos 1781, 1783, 1786, 1788, 1789, 1792 y 1793 del Código Civil. A propósito se trae a colación, la sentencia del 17 de enero de 2006, donde la Corte Suprema de Justicia en Sala de Casación Civil, hizo el siguiente pronunciamiento:

*"Así como los bienes adquiridos durante la sociedad, por una causa o título anterior a ella, pertenecen al cónyuge adquirente, los que se adquieran después de su disolución, por una causa o título oneroso generado durante la vigencia, pertenecen a la sociedad. Para determinar el carácter de un bien no se atiende a la época de la adquisición del dominio sino a aquella en que se genera la causa o título que la produce (...) De ahí que los inmuebles adquiridos en virtud de un título oneroso generado durante la sociedad (...) pertenecen a ella, aunque la adquisición efectiva haya sido el motivo que la retardó: por no haberse tenido noticia de los bienes, por habérsela embarazado injustamente, por olvido, descuido o negligencia, falta de tiempo, caso fortuito, etc. (...) Se ha fallado, por eso, que es de la sociedad conyugal el inmueble comprado por el marido, durante su vigencia, aunque se inscriba después de la solución de la sociedad producida por el fallecimiento de la mujer"*¹.

6.- Siguiendo esa línea, advierte la Sala que por disposición de ley, el cónyuge o compañero permanente del causante, puede acudir al proceso de

¹ Corte Suprema de Justicia. Sentencia de Casación proferida el 17 de enero de 2006. Magistrado Ponente Dr. Manuel Isidro Ardila Velásquez. Expediente. 02850.

sucesión respectivo, para que allí mismo se liquide sí es que existió, la sociedad conyugal o patrimonial según sea del caso; empero, no se olvide que la cónyuge también tiene vocación hereditaria, siempre que la herencia no se liquide en el primero de los cinco ordenes hereditarios reconocidos en la ley civil nacional.

Así lo pregona en primer lugar el artículo 1046 del régimen civil cuando trata del segundo orden hereditario, e igualmente el artículo 1047 del Código Civil que literalmente consagra que: *“Si el difunto no deja descendientes ni ascendientes, ni hijos adoptivos, ni padres adoptantes, le sucederán sus hermanos y su cónyuge. La herencia se divide la mitad para éste y la otra mitad para aquéllos por partes iguales”*, y es tan así la cuestión que, *“A falta de cónyuge o compañero permanente, llevarán la herencia los hermanos, y a falta de éstos aquél”*.

7.- En el caso que se tiene puesto de presente, la Sala observa que al proceso concurrió inicialmente la Sra. Mariela López Castaño, que mediante apoderado judicial, dio apertura a los trámites procesales para liquidar la sociedad patrimonial conformada con el causante Walter García Torres y allí mismo pidió fuera reconocida como heredera, arguyendo haber sido declarada como compañera permanente del aludido causante.

Se observa además, que posteriormente concurrieron al proceso los señores Darío Torres García y Romería Torres de Correa como herederos de Walter Torres, condición con la que así fueron reconocidos mediante proveído que data del 3 de diciembre de 2012. También allí se reconoció a Oscar Torres García y Héctor Torres García con tal condición, según se observa al leer el auto que data 22 de enero de 2013.

Posteriormente, se reconoció a Luz Stella Correa Torres como cesionaria de los derechos gananciales que pudieran llegar a corresponder a los señores Darío Torres García, Romería Torres de Correa, Oscar y Héctor Torres García.

7.1.- Dentro del trámite del mortuorio se inventarió y avalúo como único activo del causante, el bien inmueble identificado con folio de matrícula inmobiliaria No. 294-26890 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Dosquebradas Risaralda, que conforme lo enseña la anotación No. 10 del certificado de libertad y tradición arrimado al proceso, se encuentra en cabeza del causante Walter García Torres.

Llama la atención que al revisar la tradición de ese bien, allí se aprecia que el mismo fue adquirido por Walter García Torres mediante compraventa efectuada a la Sra. Maria Alicia Cardona Posada; dicho acto de transferencia de la propiedad se elevó a escritura pública el día 04 de agosto de 1995 suscrita en la Notaría de Dosquebradas.

7.2.- Empero, también es cierto y no se puede desconocer que entre la recurrente Mariela López Castaño y el extinto Walter García Torres, existió una unión marital de hecho, en cuyo interior se gestó y consolidó una sociedad patrimonial con efectos jurídicos desde el día 03 de noviembre de 2001 hasta el 30 de mayo de 2008, según quedó dicho en el acápite resolutivo de la sentencia proferida el día 15 de septiembre de 2010, por el Juzgado Único de Familia de Dosquebradas, cual es el mismo que hoy conoce del presente trámite liquidatorio.

8.- Siendo así las cosas, advierte la Sala que en el presente asunto, son incuestionables dos situaciones en particular:

En primer lugar, no se desconoce que la sociedad patrimonial que existió entre Mariela López Castaño y el extinto Walter García Torres, produjo un efecto económico denotado en la sociedad patrimonial que entre éstas personas se gestó desde que tuvo inicio su unión marital y hasta que la misma concluyó, esto último que ocurrió el día 30 de mayo de 2008, según quedó dicho en la sentencia del 15 de septiembre de 2010 en la que se declaró probada tal situación jurídica.

Ahora bien, si bien es cierto, la Sra. Mariela López Castaño tiene vocación para concurrir al mortuorio de Walter García Torres, en procura de liquidar tal sociedad patrimonial, no menos cierto es que a la misma no podía ingresar el bien raíz que allí se inventarió, puesto que la fuente de su adquisición, se dio antes de la vigencia de la respectiva sociedad patrimonial.

En efecto, nótese como el susodicho bien fue adquirido por Walter García Torres el día 4 de agosto de 1995, y la aludida sociedad patrimonial tuvo inicio el día 3 de noviembre de 2001 según fue declarado por vía judicial.

Entonces, al margen de que la Sra. Mariela López Castaño tenga vocación para pedir la liquidación de la sociedad patrimonial que conformó con el extinto Walter García Torres, de todas formas, es evidente que a la misma únicamente

podrán ingresar los bienes que conforme a las reglas del Código Civil le pertenezcan y no otros por estar excluidos.

9.- Ante ese panorama, no anduvo desquiciado el auxiliar de la justicia a quien se confinó la labor de realizar el trabajo de partición y distribución del haber hereditario en la presente causa mortuoria, pues dicho profesional, ciertamente puso las cosas como tenían que ser y en forma acertada realizó las adjudicaciones conforme había lugar, tras considerar que el bien inventariado pertenecía al haber propio del causante por lo que el mismo no podía hacer parte de la liquidación de la sociedad patrimonial conjuntamente liquidada con el haber hereditario.

Finalmente, no podía la Sra. Mariela López Castaño atribuirse la condición de heredera de Walter García Torres, puesto que si bien el artículo 1047 de la codificación civil así lo contempla, no menos cierto es que para la época en que ocurrió el deceso de García Torres, dicha persona ya no ostentaba con aquél ninguna relación marital que le otorgara la condición de compañera permanente, requisito *sine qua non* para hacer operar la previsión normativa en comento.

10.- Por todo lo dicho, la Sala confirmará el auto apelado, sin que haya lugar a imponer condena en costas, pues las mismas no aparecen demostradas.

DECISIÓN

En armonía con lo expuesto, el Tribunal Superior de Pereira, en Sala Unitaria Civil-Familia, **CONFIRMA** el auto adiado 3 de febrero de 2014, proferido por el Juzgado Único de Familia de Dosquebradas Risaralda, dentro del asunto del epígrafe, sin que haya lugar a imponer condena en costas al no aparecer causadas.

En firme este proveído, devuélvase el expediente al juzgado de origen.

Notifíquese y devuélvase.

El Magistrado,

Oscar Marino Hoyos González